

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante allegó que contiene notificación realizada al demandado.

Para los fines pertinentes le hago saber que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2023, es decir, no se ha aportado prueba del enviado oficio dirigido al pagador del demandado ni se ha informado la dirección de correo electrónico donde dicho pagador recibe notificaciones.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto No.0220

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA
C.C. 30.321.733 EN REPRESENTACIÓN DE LA
MENOR MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA
Demandado: JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA
C.C. 1.053.820.909
Radicado: 2023-00172

Se agrega al expediente para que allí obre el memorial presentado por la parte demandante a través del cual aduce que ya se notificó al demandado del auto que admitió la demanda en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito en mención y los pantallazos contentivos de la notificación, desde ya se advierte al interesado que la misma no surte efectos en este trámite, ello como quiera que la enviada vía WhatsApp no cuenta con fecha de remisión y en la misma se aduce realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 el cual ya no se encuentra vigente, pues fue derogado por la ley 2213 de 2022, sumado a ello, únicamente se remite la subsanación y el escrito de demanda, mas no el auto admisorio.

Adicionalmente, aduce la parte demandante haberse remitido al demandado por correo certificado la notificación personal, y si bien anexa una guía de envío a través del servicio postal 472, no aporta el escrito contentivo de la notificación personal en el cual se lea que se trata de la citada notificación, se identifique el proceso y el auto a notificar, así como los anexos de la misma, adicionalmente, tampoco se aporta la constancia de entrega.

Atendido lo anterior y como aún no se ha perfeccionado la medida decretada, si bien el acto de notificación corresponde a la parte interesada y esta lo puede adelantar en cualquier momento, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de enviar el oficio dirigido al pagador del demandado, a través de una empresa de servicio postal que preste sus servicios en días y horas no hábiles, o informe la dirección de correo electrónico donde dicho pagador recibe notificaciones, o en su defecto, notifique al demandado conforme a las advertencias indicadas, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c10efa8a2cdca20ab6ad4cae585d83fe3539ae6b36b02cc2a8dc9d850929006**

Documento generado en 06/06/2023 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**